

CONTINUACION DEL AUTO N°
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON
LA C.C N°5.566.225.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON
LA C.C N°5.566.225.

1097
AUTO No. **31 OCT 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSE
EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON LA C.C N°5.566.225.**

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133
de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1359 del 14 de Octubre de 2014, emanada de la dirección General de esta Corporación, se estableció e impulso el Plan de Manejo Ambiental, para la solicitud de legalización de minería tradicional N° NFQ-16301, correspondiente a un proyecto de extracción de material de arrastre en jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, al señor JOSE EDUARDO MORALES LINARES, identificado con CC N° 5.566.225.

Que en fecha 27 de julio de 2016; se realizó diligencia de control y vigilancia por parte de la Subdirección Área de Gestión Ambiental.

Que el día 30 de septiembre de 2016, la Subdirección Área de Gestión Ambiental mediante oficio interno CSA-187; da traslado a este despacho del informe de Diligencia de control y Seguimiento Ambiental y de la resolución 1359 de Octubre 14 de 2014.

Que según informe rendido por los profesionales de apoyo comisionados para tal fin; nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas en la Resolución N° 1359 de Octubre 14 de 2014; "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE O IMPONE A JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON C.C N°5.566.225, EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL N° NFQ-16301, CORRESPONDIENTE A UN PROYECTO DE EXPLOTACION DE MATERIAL DE ARRASTRE EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA"

1. *Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental.*
4. *Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.*
18. *Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el plan de manejo ambiental y de aquellas presentadas en respuesta a requerimientos hechos por la Corporación.*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CONTINUACION DEL AUTO N°
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSÉ EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON
LA C.C N°5.566.225.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

*directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 1999 señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustarlo a la realidad, sobre las infracciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

En la presente investigación a folios 3 al 28 reposa el Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha de visita 27 de Julio de 2016, producto de la visita practicada a las instalaciones explotación de material de arrastre en la quebrada peralonso jurisdicción del Municipio de Aguachica.

Ahora bien, como quiera que el investigado aportó las pruebas que desea hacer valer dentro del proceso y que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado, se prescindirá, por innecesaria, de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado al investigado, por el término común de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CONTINUACION DEL AUTO N°
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON
LA C.C N° 5.566.225.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

25. *Presentar a Corpocesar copia del contrato de concesión minera que se suscriba y del certificado de registro minero. Lo anterior en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la inspección del registro mercantil.*
27. *Cancelar a CORPOCESAR, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del PMA, la suma de (\$690.308) en la cuenta corriente N° 938.009743 banco BBVA o la N° 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe llegar a la secretaria de la coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero anualmente se liquidará dicho servicio.*

Que mediante auto N° 814 del 20 de Octubre de 2016, se inició proceso administrativo sancionatorio contra JOSE EDUARDO MORALES LINARES, identificado con CC N° 5.566.225.

Que la referida resolución fue notificada por aviso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de Diciembre de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, mediante Auto No. 596, del 10 de Julio de 2017, formuló pliego de cargos contra JOSE EDUARDO MORALES LINARES, identificado con CC N° 5.566.225, por el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO:** Presunto incumplimiento, de las **OBLIGACIONES N° 1,4,18,25,27.** contenidas en el Artículo Tercero De La Resolución 1359 De Fecha 14 De Octubre De 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE O IMPONE A JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON C.C N° 5.566.225, EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL N° NFQ-16301, CORRESPONDIENTE A UN PROYECTO DE EXPLOTACION DE MATERIAL DE ARRASTRE EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA.

Que el 02 de Mayo de 2018, el señor Jose Eduardo morales, presento escrito de descargos en el que manifestó lo siguiente:

..... no se ha realizado ningún tipo de actividad de explotación, así mismo el área se encuentra debidamente demarcada con el fin de dar cumplimiento a lo aprobado por CORPOCESAR, de igual forma no se ha intervenido su cause ni sus franjas, por cuanto no se han realizado actividades de explotación, prueba de lo anteriormente manifestado es la copia del acta del informe técnico de visita de inspección realizado el 11 de Julio de 2017, realizado por las ingenieras LAURA GRANADOS Y KARINA MARTINEZ donde se indica: en el recorrido por el área se evidencio que no se han realizado trabajos de explotación en ninguno de los frentes determinados para tal fin, no se encontró afectación de vegetación, ni intervención de franja protectora de la quebrada, la revisión documental arrojo que la empresa ha cumplido con todas las obligaciones documentales, sin embargo, el usuario no ha implementado el proyecto de la reforestación protectora en el área de la quebrada peralonso impuesta en la obligación N° 14 del articulo tercero de la resolución, lo anterior desde el punto de vista técnico no se hace necesario, teniendo en cuenta que no se

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CONTINUACION DEL AUTO N°
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSÉ EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON
LA C.C N° 5.566.225.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO

realizaron afectaciones ni aprovechamientos de los recursos ambientales ya que el proyecto nunca fue implementado.

Así mismo me perito aportar como prueba copia de la resolución N°895 del día 8 de Septiembre de 2017, donde la subdirección general del área de gestión ambiental resuelve aceptar la renuncia presentada al plan de manejo ambiental establecido mediante la resolución N° 1359 del 14 de Octubre de 2014.

..... PRUEBAS

- COPIA DEL INFORME TÉCNICO DE VISITA REALIZADO POR LAS INGENIERAS LAURA GRANADOS HINOJOSA Y KARINA MARTÍNEZ REALIZADA EL 11 DE JULIO DE 2017.
- RESOLUCIÓN N° 895 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017
- COPIA DE SOLICITUD DE CIERRE DEL EXEDIENTE SGA – 045-013
- COPIA DEL PAGO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017
- COPIA AUTO QUE ORDENA FINALIZAR EL PROCESO COACTIVO
- COPIA DEL SOPORTE DE RECIBIDO POR PARTE DE CORPOCESAR DE LA GUÍA 999032389842
- COPIA DE LA CONTESTACIÓN AL AUTO 814 DE FECHA 20 DE OCTUBRE

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la **Ley 1333 de 1999**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que a su vez el **artículo 25 de la Ley 1333 de 1999** señala: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este,*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

CONTINUACION DEL AUTO N°
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON
LA C.C N°5.566.225.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

- OFICIO INTERNO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SUSCRITO POR EL SUBDIRECTOR AREA DE GESTION AMBIENTAL.
- INFORME DE DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL SUSCRITO POR EL INGENIERO AGOINDUSTRIAL MIGUEL ANGEL JEREZ PICON Y EL INGENIERO DE MINAS ANDRES ADOLFO JEREZ.
- RESOLUCION N° 1359 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE O IMPONE A JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON C.C N°5.566.225, EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL N° NFQ-16301, CORRESPONDIENTE A UN PROYECTO DE EXPLOTACION DE MATERIAL DE ARRASTRE EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA.
- COPIA DEL INFORME TECNICO DE VISITA REALIZADO POR LAS INGENIERAS LAURA GRANADOS HINOJOSA Y KARINA MARTINEZ REALIZADA EL 11 DE JULIO DE 2017.
- RESOLUCION N° 895 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017
- COPIA DE SOLICITUD DE CIERRE DEL EXEDIENTE SGA – 045-013
- COPIA DEL PAGO DE FECHA 28 DE JULIO DE 2017
- COPIA AUTO QUE ORDENA FINALIZAR EL PROCESO COACTIVO
- COPIA DEL SOPORTE DE RECIBIDO POR PARTE DE CORPOCESARDE LA GUIA 999032389842
- COPIA DE LA CONTESTACION AL AUTO 814 DE FECHA 20 DE OCTUBRE

ARTICULO SEGUNDO: Prescíndase, por innecesaria, el término de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado al señor JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON C.C N°5.566.225, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión, al señor JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON C.C N°5.566.225.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR

1097

31 OCT 2018



CONTINUACION DEL AUTO N°
DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA JOSE EDUARDO MORALES LINARES, IDENTIFICADO CON
LA C.C N° 5.566.225.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad
con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO

Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Tatiana Marcela Soto - Abogada Especialista

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015